

INE/CG1561/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO; ASÍ COMO DE MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el escrito de queja signado por el ciudadano Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, conformada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua; Miguel Francisco la Torre Sáenz, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular y/o lona, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua. (fojas 1 a la 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, se enlistan a continuación:

“(...)

HECHOS

PRIMERO. *Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local 2023-2024 dio inicio el primero de octubre de 2023.*

SEGUNDO. *Que mediante la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE110/2024, fue aprobada la solicitud de registro a la candidatura del C. Miguel Francisco La Torre Sáenz, para contender a la presidencia municipal de Chihuahua, y postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos morena y del trabajo.*

TERCERO. *Que el día 25 de abril de 2024, nos percatamos de la existencia de un espectacular ubicado en la Ciudad de Chihuahua, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo describo a continuación:*



Anexo 1

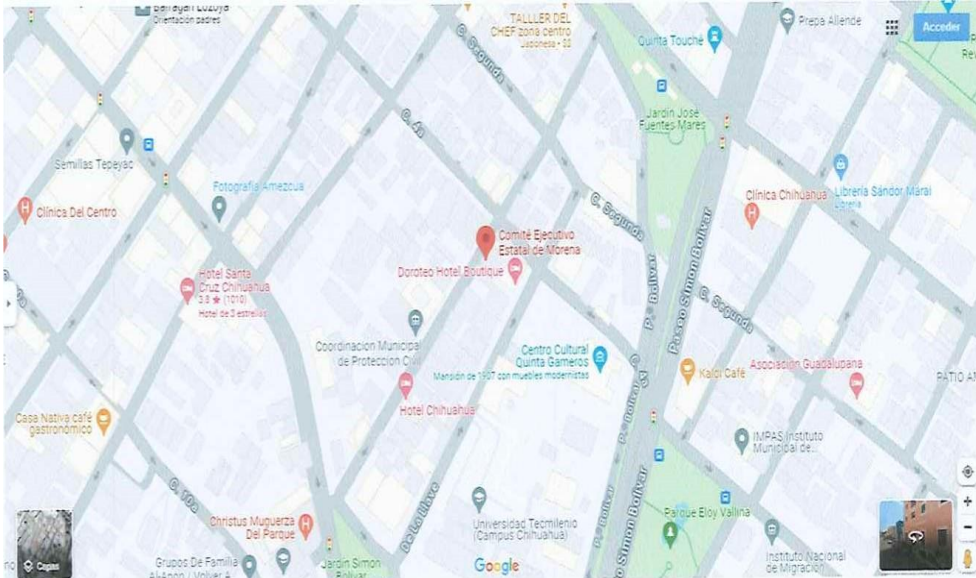
TIEMPO: Visible desde el 25 de abril de 2024 a la fecha

LUGAR: Ubicado en C. José Esteban Coronado 406, Zona Centro, Chihuahua, Chih., instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político morena, misma dirección que se indica en el siguiente enlace electrónico:

<https://maps.app.goo.gWVnqkqgvKoTbaREaM7>

- Coordenadas: 28°37'58.5"N 106°04'27.6"W

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**



Anexo 2

MODO: Se trata de un espectacular que, a simple vista, se aprecia que excede los doce metros cuadrados, el cual tiene como encabezado la frase "Sigamos haciendo historia" "morena", seguido de "2 de junio" "vota". A continuación, se aprecia la imagen de la C. Claudia Sheinbaum, y el denunciado, C. Miguel La Torre Sáenz.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características del espectacular denunciado, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

(...)

Lo anterior, vinculado con las imágenes insertas se advierte que existe una violación a los lineamientos porque no contienen el identificador único que requiere la normatividad aplicable.

De ahí que, los hechos narrados al constituir un indicio de violación a ley electoral en materia de fiscalización, al no conducir los denunciados sus actividades dentro de los cauces legales, se solicita a ese H. Instituto como órgano encargado de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, realice una investigación respecto al registro de dichos espectaculares su pago y correspondiente informe a la autoridad.

Aunado a lo previamente expuesto, por lo que respecta a los partidos políticos denunciados, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

En este sentido, los partidos políticos morena y del trabajo, que postulan al candidato denunciado al cargo de Presidencia Municipal de Chihuahua, incumplieron en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.

Finalmente, y en razón de las conductas ilícitas que se denuncian, es que esa autoridad electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

En ese sentido, se solicita se ordene el retiro inmediato del espectacular denunciado por no ajustarse a los requerimientos normativos para su colocación V la difusión de su contenido.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1002/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y, notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 12 a la 13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 14 a la 17 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 16 a la 19 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18334/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 34 a la 39 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18333/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 20 a la 23 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al Quejoso.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio de acuerdo de colaboración, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua su auxilio, a efecto de notificar a la parte quejosa, respecto del inicio del procedimiento de mérito. (fojas 33 a la 33.6 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio identificado con el número INE-JLE-CHIH-0743-2024, se notificó a la parte quejosa el inicio del procedimiento que nos ocupa. (fojas 33.7 a la 33.14 del expediente).

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18337/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular del domicilio presentados en el escrito de queja. (fojas 34 a la 39 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1972/2024, mediante el cual se remitió el expediente INE/DS/OE/541/2024, mediante el cuales se realizó la inspección ocular al domicilio con la presunta propaganda en vía pública denunciada. (fojas 40 a la 45 del expediente).

VIII. Razones y constancias

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción de la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio de la cual se obtuvo el domicilio del candidato denunciado, a efecto de estar en aptitud de Notificar y emplazar el inicio del presente procedimiento. (fojas 101 a la 103 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en un espectacular y/o lona referidos en el escrito de queja se encuentra reportado en la contabilidad de los sujetos incoados. (fojas 154 a la 156 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en un espectacular y/o lona, formó parte de observación dentro de los procedimientos de auditoría. (fojas 157 a la 159 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en un espectacular y/o lona, referidas en el escrito de queja fue motivo de pronunciamiento en el Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 160 a la 163 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20111/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 46 a la 60 del expediente).

b) El 21 de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 61 a la 84 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el ius puniendi del Estado.

Esta facultad de acuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

derechos y libertades de nuestro partido y del ciudadano denunciado, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 80 de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

En el presente caso, la vinculación a un procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con la supuesta colocación de una lona y/o espectacular sin datos de identificación del INE, en el estado de Chihuahua; ni mucho menos la realización de test de proporcionalidad y razonabilidad alguno, pues carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF de manera implícita la utilización de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

inferencias para intentar interpretar los hechos y pruebas a una imputación y responsabilidad directa de Morena y de nuestro candidato.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, así como ante su evidente incompetencia material, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehcencia de la existencia de la lona, objeto de la denuncia.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de la prueba aportada existe la presunta omisión de reportar una lona, es decir, la autoridad utiliza únicamente una prueba técnica consistente en una sola fotografía, con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión anterior con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento de información al mandar que "señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el informe de gastos respectivo".

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidato somos responsables del hecho denunciado, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UT F) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo 35 del Artículo 35 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de la lona denunciada

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y del ciudadano denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso (supuesta fotografía), la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, de la simple observación a la referida imagen, no es suficiente para demostrar la existencia de un espectacular o lona.

Por el contrario, se observa que la única imagen no contiene datos que identifiquen o precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar. En efecto, de la imagen inserta en la demanda se hace referencia a un aparente domicilio del cual no se aporta alguna evidencia para conocer con precisión la dirección (calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, entidad), en la que supuestamente se instaló la lona denunciada.

En efecto, las pruebas técnicas como la fotografía aportada por el partido denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral le concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos

aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

[Se transcribe el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 10 de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con

la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de propaganda en la vía pública; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple imagen proporcionada por el quejoso que contiene información sin sustento probatorio no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En este tenor, se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF

[Se inserta la Tesis LXIII/2015]

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación.

[Se inserta la Jurisprudencia 4/2014]

[Se inserta la Jurisprudencia 36/2014]

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Respecto a la URL relacionada con la supuesta dirección en la que se afirma se colocó la lona, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información contenida en la herramienta Google Maps, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones finales respectivos; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que nuestra candidata como diputada había participado en determinado programa social al que ahora suponen el partido quejoso y esta UTF existe un hilo conductor, a partir de inferencias meramente

subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidata en una época en que ni siquiera se sabía que fuera a obtener el registro de la candidatura con los hechos denunciados.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe evidencia directa alguna de que exista la supuesta lona, en la dirección ni con las mediciones denunciadas.*
- 2. No existe evidencia directa y objetiva que demuestre que en dicho domicilio efectivamente se encuentra la referida lona.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya ordenado fijar la supuesta lona en el lugar que indica el quejoso.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador.*

En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar injerencia de entes externos en los procesos electorales (y, a la larga, en las decisiones políticas), para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas. por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le

generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las particularidades de cada caso.

Así, se evidencia que la presunción en la que se basó la UTF para admitir la queja dejó de lado todo el contexto y elementos que rodearon el asunto particular.

¿Cuáles elementos? La imprecisión de la ubicación del domicilio, la no identificación de las personas que aparecen en la fotografía, la falta de precisión del contenido de la imagen, por lo que el argumento conclusivo de la autoridad carece de sustento.

En efecto, el TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la supuesta lona reporta un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo (presumirlo).

Por tanto, los hechos denunciados no se encuentran probados. En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia con el carácter de temporal del debido registro por el partido.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20112/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 85 a la 98 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número REP-PT-INE-SGU-463-2024, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 99 a la 100 del expediente).

“(…)

1) Respecto del candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco la Torre Sáenz, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Miguel Francisco la Torre Sáenz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, por los partidos Morena y del Trabajo.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 7 al 13 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; a través de la cédula correspondiente, así como razones de razón y retiro; se notificó por estrados, el oficio identificado con el número INE-JLE CHIH-0783-2024, por medio del cual se emplazó al candidato denunciado. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución

no se recibió respuesta alguna a dicho emplazamiento. (Fojas 104 a 144 del expediente).

b) Derivado de la imposibilidad de notificar de manera personal el referido emplazamiento y a efecto de agotar todas las vías posibles de notificación y maximizar la garantía de audiencia, el cinco de junio de dos mil veinticuatro se notificó y emplazó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se haya recibido respuesta alguna a dicho emplazamiento. (Fojas 164 a 184 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/939/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento de información. (fojas 145 a la 153 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, formularán sus alegatos dentro del término de Ley. (fojas 164 a la 187 del expediente).

Notificación de la etapa de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|---------------------------------|---|--|--------------|
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/34515/2024 13 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 164 a 169 |
| Partido Morena | INE/UTF/DRN/34514/2024 13 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 170 a 175 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/34510/2024 13 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 176 a 181 |
| Miguel Francisco la Torre Sáenz | INE/UTF/DRN/33121/2024 05 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 182 a 187 |

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 164 a la 187 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH

integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo

Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los Partidos Morena y

La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

del Trabajo, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz omitieron reportar gastos de campaña por concepto de un espectacular y/o lona, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 143 y 223 numeral 6, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen: a continuación:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. *Registro de las operaciones en tiempo real.*

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

“Artículo 96. *Control de los ingresos*

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. *Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 143. *Control de gastos de propaganda*

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

(...)

b) *En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.*
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.*
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular.*
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.*
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.*

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Origen del procedimiento

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, se recibió escrito de queja signado por **Damián Lemus Navarrete**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra de los **Partidos Morena y del Trabajo, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco la Torre Sáenz**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de un espectacular y/o lona, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Valoración de pruebas

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los

elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Al respecto, constan en el expediente las siguientes:

a) Documentales públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran**, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Constancias de hechos proporcionadas por la Dirección del Secretariado en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/541/2024, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en las cuales la oficialía electoral remitió el resultado de la inspección ocular realizada en los domicilios del espectacular y/o lona denunciada.
- Razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la contabilidad 23834 correspondiente al sujeto incoado, en la que de la que se desprende que no se identificar reporte del espectacular y/o lona denunciada.
- Razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la que se hizo constar que el objeto materia de denuncia, no fue objeto de monitoreo por parte de esta autoridad fiscalizadora electoral.
- Razón y constancia de la consulta al Oficio de Errores y Omisiones de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Chihuahua, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la que se hizo constar que el espectacular y/o

lona no fueron objeto de observación o sanción en el Oficio de Errores y Omisiones respectivo.

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido Morena.
- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido del Trabajo.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Consistente en una imagen correspondientes al espectacular y/o lona denunciada.
- Consistente en un link correspondiente a la ubicación del espectacular y/o lona denunciada.

d) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana

Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana se tiene por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza, en tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Así las cosas, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad fiscalizadora y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

En este sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Visto lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral debe verificar si se actualizan los extremos de sus pretensiones, respecto a posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta **omisión de reportar gastos de campaña por concepto de un espectacular y/o lona, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes**, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.




Al respecto, el quejoso presentó pruebas técnicas consistentes en una fotografía y un link con la ubicación del espectacular y/o lona denunciadas, las cuales ostentan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

eficacia probatoria indiciaria, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos denunciados que pretende acreditar, toda vez que sólo presenta una fotografía y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que ostenta fe pública, la certificación del domicilio denunciado mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada en el domicilio objeto de denuncia, se constató que **no se encontró algún tipo de propaganda publicitaria con características coincidentes con la denunciada**, ya que se encontraban en blanco, como se detalla a continuación:

| I D | Ubicación | Muestra presentada por el quejoso | Inspección ocular INE/DS/OE/541/2024 |
|--------|---|---|--|
| 1 | <p>C. JOSÉ ESTEBAN CORONADO 406, ZONA CENTRO, CHIHUAHUA, CHIH., INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA</p> <p>Coordenadas: 28°37'58.5"N 106°04'27.6"W</p>  |  |  |

De ahí que, si bien se hace constar la existencia del domicilio señalado por el quejoso, en el mismo **no se localizó propaganda alguna**, situación que se hizo constar en las constancias de hechos desprendidas del expediente INE/DS/OE/541/2024.

Es importante mencionar que las actas levantadas por personal de este Instituto constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia que el espectacular y/o lona denunciado no fue objeto de los procedimientos de fiscalización realizados mediante monitoreo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); y por ende no fue objeto de observación en el Oficio de Errores y Omisiones relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Chihuahua, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en ese sentido no se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización registro alguno coincidente con la lona denunciada, lo cual fue corroborado por la Dirección de Auditoría.

Es menester señalar que respecto al presunto espectacular y/o lona que ahora nos ocupa, en respuesta a la garantía de audiencia los Partidos Morena y del Trabajo manifestaron no reconocer el espectacular y/o lona, precisando que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la veracidad de su dicho, ya que son imágenes o fotografías sin certificación y además son manipulables.

Po lo tanto, de los elementos probatorios con los que cuenta esta autoridad se colige que, de la revisión ocular al inmueble referido por el quejoso, **no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.**

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los Partidos Morena y del Trabajo; así como su otrora candidato Miguel Francisco la Torre Sáenz, no incumplieron lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 143 y 223 numeral 6, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña,

se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de **Miguel Francisco la Torre Sáenz**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua y los partidos políticos **Morena y del Trabajo**; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los involucrados, través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1002/2024/CHIH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**